

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 565

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, siete (7) de junio de dos mil veintidós
(2022).

<i>Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA</i> <i>Demandante: N.S.S. Representado legalmente por LUIS FERNANDA SOTO IZQUIERDO.</i> <i>Demandados: J.S.G. Representado legalmente por KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA.</i> <i>Radicación: 76.147-31-84-001-2022-00142-00</i>

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se han allegado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y siguientes, *ibídem*; motivo por el cual habrá de admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de **PETICION DE HERENCIA** instaurada por N.S.S. representado legalmente por su madre LUISA FERNANDA SOTO IZQUIERDO, en contra de J.S.G. Representado legalmente por su madre KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA.

2º) ORDENAR la notificación del auto admisorio a los herederos determinados **J.S.G.** Representado legalmente por su madre **KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA** conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándoles las copias necesarias para que la contesten si lo consideran conveniente.

3º) ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos Indeterminados del causante **JOSE MIGUEL SERNA UCHIMA**, en la forma establecida en el artículo 108 en armonía con el art. 293 del Código General del Proceso.

La publicación deberá contener los elementos señalados en la norma *ibidem*, y realizarse en una en un medio escrito de amplia circulación nacional (El Tiempo) o local (Diario de Occidente), Una vez se allegue al expediente la constancia de la publicación , se insertará la información en el aplicativo de los registros señalados en el articulado en cita, y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º, si el demandado no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4º) RECONOCER Personería adjetiva a la abogada **VERONICA PARRA ESCOBAR**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo activo, conforme al poder otorgado (Art. 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA